

## CAPITULO IV.

*Del procurador general.*

271. El procurador general ejerce su ministerio cerca de los tribunales, representando al gobierno.

272. El procurador general será recibido como parte en el supremo tribunal, y en cualquiera tribunal superior, y en los inferiores cuando así lo disponga el ministerio á que el negocio corresponda.

273. Son oficiales del ministerio público que ejerce el procurador general en los negocios de hacienda, los promotores fiscales de los juzgados de hacienda y de los tribunales superiores del ramo.

274. Los promotores fiscales de los juzgados de hacienda están inmediatamente subordinados al promotor fiscal del tribunal especial respectivo, los de los tribunales superiores al procurador general, y éste al presidente de la República, por medio del Ministerio de Justicia.

275. El procurador general ejerce autoridad sobre los promotores fiscales y les dará directamente todas las instrucciones que estime convenientes, relativas al desempeño de su ministerio. El presidente de la República la ejerce individual y colectivamente sobre todos los oficiales del ministerio público.

276. Lo prevenido en el art. 265 es aplicable á los promotores fiscales de hacienda, respecto del procurador general.

277. El procurador general está encargado de sostener, defender y cuidar de que sean atendidos los intereses nacionales:

I. En los negocios que se sigan ante la autoridad judicial.

II. En los negocios contencioso-administrativos.

III. En la declaración judicial de expropiación.

IV. En todos los negocios en que tenga interés la hacienda pública ó se interese su jurisdicción especial.

278. El procurador general intervendrá en todos los demás negocios que dispongan ó dispusieren las leyes.

279. El procurador general recibirá las instrucciones convenientes á los negocios de su encargo, de los respectivos ministerios, y en su caso le es aplicable la disposición del art. 267.

280. Los promotores fiscales de hacienda tendrán la obligación de promover ante los tribunales y juzgados las diligencias que les previniere en nota oficial el procurador general, y de observar con exactitud las instrucciones que les diere.

281. Todas las oficinas y corporaciones ministrarán al procurador general las noticias y copias legalizadas de los documentos que pidiere.

282. El procurador general cuando concurra á los tribunales en pleno, tendrá su asiento inmediato á la derecha del presidente. Si concurriera juntamente con el fiscal, el que sea más antiguo tendrá el asiento á la derecha, y el de menos antigüedad se colocará á la izquierda del presidente. En las salas cuando concurra á informar, se sentará á continuación del último magistrado á la derecha.

**TITULO VII.****DE LOS ABOGADOS.**

283. Para ser abogado se requiere:

I. Ser mayor de veintiún años y acreditar con información judicial, honradez, fidelidad, buena fama, vida y costumbres.

II. Haber hecho los estudios teóricos y prácticos que previenen ó previnieren las leyes.

III. Haber sido examinado y aprobado para el ejercicio de la abogacía, por el supremo tribunal ó por los tribunales superiores.

IV. Haber obtenido el título respectivo del supremo gobierno.

284. No podrá ejercer ninguno la abogacía sin recibirse y matricularse en el colegio de abogados de México.

El recibimiento se hará, en el supremo tribunal, por la primera sala y ministros supernumerarios que no se estuvieren sirviendo en las salas, con asistencia del fiscal, y en los tribunales superiores solo en los que sean colegiados, y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan los documentos que acrediten tener los requisitos que se exigen en las partes primera y segunda del artículo anterior.

285. En México se examinarán primero por el colegio de abogados, con total sujecion á las prevenções expedidas en 20 de Junio de 1853, y despues por el tribunal supremo.

286. Cesan los colegios de los Departamentos, y los que pretendieron examinarse en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen privado, que durará por lo ménos una hora, por una comision de tres letrados nombrados al efecto por el tribunal superior. Este exámen será exclusivamente de práctica.

287. A los que fueren aprobados en este exámen, se les señalará dia por el presidente de la comision, para que ocurran á sacar el caso ó punto que les designe la suerte.

288. En el dia designado, á presencia de la comision, el pretendiente sacará una cédula de una ánfora en que de antemano se hallarán depositadas tres, en las cuales habrá escrito el presidente de la comision diversos casos ó puntos de derecho.

289. El pretendiente dentro de cuarenta y ocho horas traerá resuelto el caso, ó estudiado el punto de derecho que le haya tocado. Este estudio lo hará precisamente en la casa y bajo la direccion de su maestro de práctica, ó de algun abogado designado por la comision, el cual le expedirá un certificado jurado, de que en el estudio y resolucion del punto no ha sido auxiliado por otra persona.

290. El pretendiente leerá su exposicion, que deberá durar una hora, en un acto público á presencia de la comision, y en seguida, ó en el dia que de nuevo señale ésta, se procederá al exámen sobre los diversos puntos de la teoría y práctica del derecho. El presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos.

291. Concluido el exámen procederán á la votacion, que deberá ser unánime para que el pretendiente quede aprobado.

292. Al darse cuenta al tribunal superior con el resultado del exámen, se hará tambien con la calificacion que haya merecido la exposicion del punto ó resolucion del caso.

293. El exámen del supremo tribunal y tribunal superiores, durará por lo ménos una hora, y á los que fueren aprobados se les expedirá el correspondiente testimonio del auto de aprobacion, para que ocurran por su título al supremo gobierno.

294. Los que no fueren aprobados en el primer exámen de la comision, no podrán pasar al segundo, y los que fueren aprobados en éste, no podrán presentarse al exámen del tribunal superior y necesitan de nuevo exámen, que no lo verificarán ántes de seis meses, y en el cual han de ser aprobados para que el tribunal los examine.

295. Los tribunales que por falta de letrados en el lugar donde residan ó por cualquiera otra causa no pudieren verificar los exámenes de abogados de la manera prevenida en esta ley, no admitirán á exámen á los que lo pretendieren.

296. La incorporacion de los abogados se verificará presentando el título expedido por el supremo gobierno en el colegio de abogados, y con total arreglo á lo demás que previenen ó previnieren sus estatutos.

297. Al matricularse pagarán por todos derechos, cincuenta pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio y el resto lo remitirá el tesorero al fondo judicial.

298. Los abogados recibidos é incorporados en el colegio, podrán ejercer su profesion en todos los tribunales de la República, presentando su título y la certificacion de la matrícula al respectivo tribunal superior y con sujecion á los artículos siguientes. A los que dejaren pasar un año sin pagar las contribuciones del colegio, se les borrará la matrícula y quedarán suspensos del ejercicio de la

profesion, si no es que satisfagan lo que debieren. El rector del colegio publicará anualmente noticia de los que por esta razon queden suspensos.

299. Los abogados recibidos con anterioridad á esta ley, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion sin matricularse en el colegio de abogados.

300. Los que sin haberse recibido por los tribunales, previos los exámenes correspondientes, hubieren sido declarados abogados por decretos de los antiguos Estados, no podrán ejercer la abogacía si no se examinan conforme á esta ley.

301. Los abogados defenderán gratuitamente á los pobres en todos los lugares donde no hubiere abogados de pobres con sueldo, y se turnarán en la defensa de los reos en los tribunales y juzgados donde no haya defensores dotados.

302. En los juicios civiles y criminales de parte, no podrá presentarse peticion alguna, salvo las llamadas de cajon, sin la firma de abogado incorporado en los lugares donde los haya; pero si el interesado es abogado, podrá actuar aunque no se halle incorporado.

303. Los abogados para cobrar sus honorarios lo ejecutarán arreglándose extictamente al arancel, y los anotarán con su firma en las peticiones y escritos, bajo la pena de perderlos.

304. Los jueces y tribunales apremiarán á los abogados al cumplimiento de sus deberes, en la forma breve y comun que establece la ley 15, tít. 22, lib. 5 de la Nov. Recop., con multas hasta de cien pesos, y suspension hasta de seis meses, y en caso de reincidencia, hasta un año, cualquiera que sea el fuero, carácter y representacion del abogado.

305. La tercera reincidencia dá lugar á la formacion de causa sobre suspension por mayor tiempo que el de un año, é invalidacion del título.

306. Los tribunales y jueces dictarán de plano las correcciones establecidas en los artículos 303 y 304, oyendo despues en justicia al interesado si reclamare.

307. La suspension surtirá su efecto en la demarcacion del tribunal ó juez que la impusiere, y en los casos de reincidencia, en toda la República, y lo mismo la impuesta por la Suprema Corte.

308. Si la correccion consistiere en multa, no se prestará audiencia al corregido, sin que primero deposite su importe.

## TITULO VIII.

### DE LOS ESCRIBANOS.

309. Para ser escribano se requiere:

I. Ser mayor de veinticinco años.

II. Haber estudiado, previo exámen de escritura de forma clara, gramática castellana y aritmética, dos años escolares, uno de las materias de derecho civil, que tiene más relacion con el oficio de escribano, y otro de la práctica forense ó sustanciacion civil y criminal y otorgamiento de documentos públicos.

III. Haber practicado dos años, despues del exámen de segundo curso, en el oficio de algun escribano público matriculado, ó escritorio de algun secretario de tribunal superior, ó en el estudio de algun abogado incorporado, y haber cursado un año la academia del colegio de escribanos los que hicieren su práctica en México.

IV. Acreditar con informacion judicial, honradez, fidelidad, buena fama, y vida y costumbres.

V. Haber sido examinado y aprobado en México por el supremo tribunal, en los Departamentos por los tribunales superiores colegiados.

VI. Haber obtenido el título correspondiente del supremo gobierno.

310. Nadie podrá ejercer el oficio de escribano sin recibirse y matricularse en el colegio de escribanos de México. Lo prevenido en la última parte del art. 298 respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, y el rector del colegio cuidará de publicar la noticia.

311. El recibimiento se hará en México por la primera sala del supremo tribunal, y por los demás tribunales superiores solo en los que sean colegiados y en pleno, exigiendo á los que lo pretendan, los documentos que acrediten tener los requisitos establecidos en las partes I. á IV del artículo anterior. Mientras en el colegio de escribanos de México no hubiese para las juntas el número necesario de escribanos recibidos con los requisitos establecidos por esta ley, los que pretendieren examinarse, así en el supremo como en los tribunales superiores, sufrirán primero un exámen por una comision de tres abogados, nombrados al efecto por el respectivo tribunal.

312. El presidente de la comision dará al pretendiente un caso, para que dentro del término de cuarenta y ocho horas traiga extendida una escritura, con todos los requisitos y solemnidades que exija la naturaleza del caso. En seguida será examinado sobre la teoria del derecho y práctica del oficio de escribano, y el presidente distribuirá el tiempo del exámen entre los sinodales, de manera que dure dos horas cuando ménos.

313. La disposicion de los artículos 291, 292 y 293, es aplicable á los exámenes de los escribanos.

314. Los que no fueren aprobados por la comision, no podrán pasar al exámen del tribunal superior respectivo, y necesitan de nuevo exámen, que no se verificará ántes de seis meses, y en el cual deben ser aprobados, para que el tribunal los examine.

315. La incorporacion en el colegio de escribanos se hará presentando el título expedido por el supremo gobierno y con sujecion á lo que previenen ó previniéren sus estatutos.

316. Al matricularse pagarán por todos derechos veinticinco pesos, que se distribuirán conforme á los estatutos del colegio, y el resto se remitirá al tesorero del fondo judicial.

317. Los escribanos recibidos é incorporados conforme á esta ley ó á las anteriores, no tendrán otra denominacion que la de "escribanos públicos de la nacion."

318. Los escribanos recibidos é incorporados no podrán ejercer su oficio sino en el lugar ó distrito á que fueren adscritos, y cuya adscricion se hará por el tribunal que los reciba y se expresará en sus títulos. Los escribanos ya recibidos que no tengan despacho ó título del supremo gobierno, no podrán continuar en el ejercicio de su profesion, si dentro de dos meses de publicada esta ley no lo obtuvieren.

319. Lo dispuesto en los artículos 299 y 300 es aplicable á los escribanos para la matrícula respectiva y demás que comprenden.

320. Los escribanos que se matriculasen por poder, estamparán su signo y firma al calce del poder para constancia en el colegio, y remitirán el *fiat* que justifique su habilitacion.

321. El supremo tribunal fijará el número de escribanos que debe haber en la capital de México y en el Distrito, y los tribunales superiores en cada uno de los Departamentos y territorios á que se extienda su jurisdiccion, fijarán tambien el número de escribanos que juzguen necesario para el servicio público.

322. Fijado el número de escribanos, ninguno se examinará, ni en el supremo tribunal ni en los tribunales superiores, para funcionar en el repectivo Departamento donde esté completo el número. Solo podrá verificarse el exámen en caso de vacante que haya de cubrirse para completar el número establecido.

323. Mientras se fija el número de escribanos, los tribunales no admitirán á exámen sino á los que á la publicacion de esta ley hubieren concluido su práctica.

324. El número de escribanos que fije la Suprema Corte en la capital, será el que baste para atender á los objetos siguientes:

A los juzgados del ramo criminal, en cada uno de los cuales deberán quedar un escribano actuario y otro de diligencias.

A los juzgados menores, para que segun la ley de 17 de Enero de 1853, puedan actuar con escribano.

A los juzgados del ramo civil, á cada uno de los cuales deben quedar, invariablemente anexos, dos oficios públicos, de los que declaró vendibles y renunciables el art. 1º. de la ley de 19 de Diciembre de 1846.

Al oficio de hipotecas.

A las escribanías de diligencias que debe haber en cada oficio público vendible y renunciable, y en el tribunal supremo y tribunales mercantil y de hacienda.

A las escribanías de guerra.

A los oficios públicos abiertos con autorización legítima, que conservó el art. 4º de la citada ley de 19 de Diciembre de 1846.

A los demás tribunales, juzgados especiales, oficinas y establecimientos en que deba haber escribanos conforme á las leyes.

325. Quedan en toda su fuerza y vigor, en cuanto al arreglo de las escribanías, declaración y distribución de los oficios y manera de ejercer en el Distrito, las leyes de 30 de Noviembre y 19 de Diciembre de 1846, 14 de Julio de 1848 y designación consiguiente, publicada en 24 de Agosto de 1849, y se deroga el decreto de 31 de Marzo último.

326. En consecuencia, no podrán abrir despacho público en el Distrito los escribanos que no tengan oficio público vendible y renunciable. Los autorizados legalmente de que habla el art. 4º de la ley de 19 de Diciembre, y los de diligencias de que habla el art. 12 de la ley de 30 de Noviembre, continuarán despachando como en ellos se previene. Todos los demás se limitarán única y exclusivamente á las funciones que les estén encomendadas, segun el objeto de su aplicación.

327. Los escribanos que en cada uno de los Departamentos excedieren por esta vez del número que se fije, se agregarán á los juzgados que se les designe por el tribunal superior respectivo, como respecto de los del Distrito previene el art. 3º de la repetida ley de 30 de Noviembre. A los que fueren á servir en los juzgados que les señale, se les recogerá el título ó *fiat*.

328. En los lugares de los Departamentos y territorios donde se hayan conservado los oficios públicos vendibles y renunciables, de que habla la ley de 20 de Octubre último, los escribanos que no sirvan tales oficios, aunque sean del número que se haya fijado, no podrán autorizar los contratos, obligaciones, testamentos ni últimas voluntades, y se limitarán en el desempeño de su oficio á las facultades que concede á los escribanos reales la ley 7ª, tit. 23, lib. 10, Novísima Recopilación.

329. En los lugares donde no hubiere oficios públicos vendibles y renunciables, todos los escribanos del número que se haya fijado, abrirán su oficio público en un lugar determinado, donde tendrán sus protocolos, y harán su despacho ordinario desde las nueve de la mañana hasta la una del dia, y desde las cuatro hasta las seis de la tarde.

330. Los escribanos de que habla el art. 327, autorizarán los instrumentos que se les encarguen, pero tendrán precisamente sus protocolos en el archivo del juzgado á que deben estar adscritos.

331. Todos los escribanos pasarán mensualmente á la primera autoridad política del partido en que residan, relación jurada de cuantos instrumentos ante ellos se hubieren otorgado, con distinción de todos, y expresión suficiente de las partes, dia, mes, año y calidad del instrumento, y páginas del protocolo donde estén extendidos, expresando por letra el número que corresponda á las fojas del protocolo. La autoridad política pasará estas relaciones al archivo general, si lo hubiere en el Departamento, y si no á la secretaría del gobierno del mismo, para que allí se conserven. En México, las relaciones se pasarán al gobernador del Distrito y éste al archivo general.

332. Los escribanos que dejen pasar el mes sin remitir la relación, serán multados por la primera autoridad en cincuenta pesos, que exigirán irremisiblemente, sin perjuicio de exigir la relación.

333. Todos los escribanos que tengan oficios públicos, de cualquiera naturaleza que sean, formarán dentro del término de tres meses, inventario de todos los protocolos existentes en sus respectivos oficios, y se imprimirá una lista por el orden alfabético de apellidos de los escribanos á que hayan pertenecido los protocolos, con expresión del oficio donde existan y anotándose los que falten. Esta lista se fijará en todos los oficios. El rector del colegio de escribanos de México visitará los protocolos de los escribanos, para ver si se hallan arreglados, quedando concluida su visita dentro de tres meses después de publicada esta ley, de cuyo resultado dará cuenta al tribunal supremo, para que corrija los abusos; practicará la visita cuando lo estime conveniente, conforme á los estatutos del colegio.

334. En caso de muerte, privacion ó suspension que pase de un mes de algun escribano, el juez respectivo del lugar, y en México el rector del colegio de escribanos ó el del oficio de hipotecas, procederá á asegurar los protocolos, expedientes y papeles, en los términos que previene la ley 11, tít. 23, lib. 10 N. R., entregándolos en el oficio de hipotecas, si lo hubiere en el lugar, ó en el del escribano de número que allí existiere, ó en el del juzgado, sin perjuicio de los derechos de los interesados, como se previene en la expresada ley.

335. En caso de ausencia del lugar para volver á él de pronto, el escribano entregará los protocolos en algunos de los oficios de que habla el artículo anterior, y si se trasladare para servir en otro lugar, no lo podrá llevar consigo, sino que lo entregará en alguno de los oficios designados en el artículo anterior.

336. No se entregará ni recibirá oficio alguno ó escribanía, sino por formal inventario, del cual se pasará una copia á la primera autoridad política, para que la remita al archivo general, si lo hubiere, ó secretaría del gobierno, quedando otra copia en el mismo oficio ó escribanía.

337. En todos los pueblos cabeceras de distrito habrá oficio de hipotecas, que estará á cargo de un escribano nombrado por el supremo gobierno.

338. Los escribanos no pueden dirigir á las partes pública ni privadamente en los pleitos, ni ser procuradores, apoderados, albaceas, tutores, agentes, ni solicitadores, bajo la pena de suspension de oficio por un año, que de oficio y de plano les impondrán los jueces respectivos, sin perjuicio de oírlos despues si reclamasen.

339. Lo prevenido en los arts. 304 á 308, respecto de los abogados, es aplicable á los escribanos, cuidando los jueces de no disimularles falta alguna.

## TITULO IX.

### DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

340. En los tribunales y juzgados no podrán ser agentes y solicitadores de negocios sino las partes interesadas, los que presenten poder bastante de ellas, ó los que tengan título de agentes despatchado por el supremo gobierno.

341. Los agentes solicitadores sin título no serán admitidos, ni se les dará razon de los negocios, é incurrirán en las penas establecidas en derecho, que los tribunales y jueces cuidarán de que se hagan efectivas de oficio ó á pedimento de parte.

## TITULO X.

### DISPOSICIONES GENERALES.

342. Los tribunales y juzgados, sin perjuicio del ejercicio legal de sus funciones, darán al gobierno supremo los informes justificados que les pida, sobre los puntos que estime convenientes: despatcharán con brevedad y de preferencia las causas y negocios cuando así lo ordenare, para el mejor servicio público, y le darán cuenta del estado que guarden cada vez que la pidiere. El presidente de la República, cuando advierta morosidad en los tribunales y juzgados, ó cualquiera desorden perjudicial á la administracion de justicia, hará visitarlos y dictará todas las demás providencias que estime convenientes á efecto de corregir los males y exigir la responsabilidad á los culpables.

343. Los magistrados y jueces no podrán tener comision ni encargo alguno capaz de distraerlos del cumplimiento de sus obligaciones, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de sus tribunales y juzgados respectivos; salva la facultad del supremo gobierno para encargarles el servicio que estime conveniente. Tampoco pueden ser apoderados judiciales, asesores, árbitros, arbitradores, ni ejercer la abogacía sino en causa propia. Asistirán con puntualidad al despacho y en los tribunales su presidente, y los de las salas respectivas cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del

órden y regularidad, y de que aquel dure todo el tiempo que está señalado, así como de que se anote en la acta diaria, la hora en que comience y el motivo de la demora si la hubiere.

344. Los tribunales superiores no podrán de ninguna manera, fuera de las facultades legítimas en los casos de que deben conocer, avocarse causas pendientes ante los jueces inferiores de primera instancia, ni entrometerse en el fondo de ellas cuando promuevan su curso ó se informen de su estado, ni pedírselas *ad effectum videndi*, ni retener su conocimiento en dicha instancia cuando haya apelación de auto interlocutorio, ni embarazar de otro modo á dichos jueces el ejercicio de la jurisdicción que les compete en la instancia expresada.

345. Los jueces y tribunales no admitirán recursos frívolos ó improcedentes, los desecharán de plano, sin necesidad de mandar hacerlos saber á la contraria, ni dar traslado, ni formar artículo.

346. Los jueces y tribunales en los juicios dictarán desde luego las providencias que exija su naturaleza, quedando abolido el abuso de proveer á todo “hágase saber.” Cuando las providencias exijan citación, no proveerán “como lo pide” ántes de que aquella se verifique.

347. En la sustanciacion de los negocios se observarán extictamente las disposiciones de esta ley, bajo las penas establecidas en la de responsabilidades, sin que pueda servir de excusa á los jueces ninguna práctica, opinión ó doctrina contraria á ella. En ningún negocio podrá haber más de tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas.

348. Todos los términos legales se cuentan de momento á momento; son perentorios e improrrogables, pero no se contarán en ellos los días festivos ni aquellos en que vacan los tribunales. Los jueces no pueden prorrogar los términos ni conceder otros nuevos, bajo las penas establecidas en la repetida ley de responsabilidades.

349. En todos los negocios bastará que se acuse la primera rebeldía para despachar el apremio. El juez que no lo despache, incurirá en la pena señalada en la ley de responsabilidades.

350. Cumplidos los términos legales en las causas criminales, el escribano, sin necesidad de que se acuse la rebeldía, ni de especial providencia del juez, tendrá obligación de recoger la causa y de darle el debido curso, poniéndolo en conocimiento del mismo juez.

351. Respecto á todos aquellos actos que en las causas civiles ó criminales tienen señalado un término fatal ó perentorio, será obligación de los escribanos anotar el día y hora en que se le presenten los escritos de las partes, y la en que ellos den cuenta al juez; la en que se entreguen, devuelvan ó recojan los autos, y la en que éstos se pasen al juez cuando tenga que examinarlos para que si hubiere dilaciones se pueda venir en conocimiento de quiénes son los responsables.

352. Los tribunales superiores mandarán subsanar de oficio los defectos que noten en las causas al tiempo de la vista, cuando aquellos impidan la averiguación de la verdad.

353. Todos los jueces y tribunales podrán actuar en días festivos y de vacaciones á cualquiera hora, aun de la noche, sin necesidad de prévia habilitación, en las diligencias urgentes de las causas criminales, y en las urgentísimas de los negocios civiles, que por su naturaleza no permitan demora.

354. Los jueces, así de lo civil como de lo criminal, tendrán obligación de asistir á su despacho desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cuatro hasta las seis de la misma; sin perjuicio de que ocurran á cualquiera hora á la práctica de las diligencias que no den lugar á demora.

355. Cuando ocurriere á los jueces alguna duda de ley, la expondrán al respectivo Tribunal Superior. Este, acordando sobre ello en tribunal pleno, si fuere colegiado, después de oír al fiscal y con inserción del dictámen de éste, consultará al Tribunal Supremo, quien observando los mismos trámites, dirigirá la consulta á la autoridad competente. De la misma manera se procederá respectivamente en las dudas que ocurran á los tribunales superiores ó al Supremo.

356. Los jueces no cobrarán las costas sino cuando ya estuvieren causadas, sin poderlas cobrar nunca adelantadas, y tendrán obligación de anotarlas bajo su firma en los autos, escritos ó documentos respectivos, y de dar un recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel. Las partes que pagaren sin estos requisitos, incurrirán en las penas establecidas en el art. 358, y los jueces en las que se fijan en la ley de responsabilidades.

357. Los escribanos, en los negocios civiles en que actúen con los jueces, cobrarán sus derechos conforme al arancel; mas no podrán cobrar cantidad alguna sino con el visto bueno del juez del negocio, y anotando en los autos la cantidad que hayan cobrado. Los escribanos no podrán cobrar derechos adelantados á buena cuenta de los que se hayan de causar, ni cantidad alguna sin recibo en que se expresen las partidas conforme al arancel.

358. Las partes que paguen sin los requisitos expresados, quedarán sujetas á segundo pago, que se aplicará al fondo judicial, y el escribano será multado en el duplo de lo que cobró ó recibió, que tendrá la misma aplicación. El juez impondrá estas multas de plano y sin remisión.

359. Los procuradores, valuadores y todas las personas que devenguen derechos ú honorarios en los juicios, los anotarán autorizados con su firma en los escritos, diligencias ó documentos respectivos, con expresión de si los han recibido ó se les deben, y con juramento de no haber recibido más. El que omitiere esta circunstancia, pagará por solo este hecho el duplo de los derechos ú honorarios que hubiere cobrado ó devengado, que se exigirá de plano, y se aplicará al fondo de la administración de justicia. Los tasadores solo intervendrán para poner tasa á aquellos en que se hayan excedido, y no para valuar indistintamente todas las costas que hayan ocurrido. Al tasar, citarán el artículo del arancel, conforme al cual hacen la tasación, y si se tratare de trabajo no especificado en el arancel, su estimación la dejarán á arbitrio del tribunal.

360. Las partes podrán terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, cualquiera que sea el estado del juicio y á ninguna de ellas se podrá negar por ningún tribunal ó juez, testimonio á su costa, de cualquiera causa ó pleito después de concluido, exceptuándose aquellas causas que por su naturaleza exijan secreto ó reserva. Los testimonios que se pidan, después que el proceso sea público, se podrán conceder, siempre que á juicio del respectivo tribunal no se cause perjuicio á la averiguación del delito, y sean de darse conforme á derecho. A los reos se les dará sin derechos el testimonio de la sentencia cuando lo soliciten.

361. Los jueces y tribunales cuidarán de que los abogados les guarden el debido respeto y se arreglen á las leyes en el ejercicio de sus funciones, los tratarán con el decoro correspondiente, y á no ser que hablaren fuera de orden ó se excedieren en alguna otra manera, no los interrumpirán cuando informen en estrados, ni les coartarán directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

362. Los tribunales y cada sala en su caso, así como los demás jueces, podrán y deberán corregir de plano con represión, apercibimiento, multas hasta de 25 pesos, suspensión temporal hasta por tres meses del oficio y sueldo, á cualquiera de sus subalternos que actúe ante ellos, siempre que voluntariamente faltaren á alguno de sus respectivos deberes, sin perjuicio de oírlos después en justicia si reclamaren, y salvo también el mandar que se forme contra ellos la correspondiente causa cuando la gravedad del caso lo exigiere.

363. Los jueces y tribunales castigarán con multas y suspensión hasta por tres meses, sin disimulo, á los escribanos que en el desempeño de su oficio y á la hora del despacho, no les guarden todo el respeto, decoro y subordinación que les es debida, cuidando de que se presenten con traje decoroso y decente.

364. Los tribunales y juzgados harán que del 15 al 31 de Diciembre de cada año, se recojan todos los autos que se hallen fuera de los oficios ó secretarías respectivas, y el 2 de Enero se devolverán á las partes que los hayan exhibido, si así conviniere según el estado del juicio, poniéndose en el expediente, con orden del juez ó tribunal, la razón correspondiente.

365. Los escribanos natos de los juzgados y los de diligencias de los tribunales superiores, foliarán los autos y rubricarán todas las fojas, bajo la pena de una multa de veinticinco pesos por cada causa ó expediente que no esté foliado y rubricado, que exigirán irremisiblemente los jueces y tribunales respectivos.

366. Todos los escribanos conservarán las actuaciones con la debida limpieza, y no escribirán autos, diligencias ni razones en los márgenes de los procesos y expedientes. Los jueces les impondrán por estas faltas hasta veinticinco pesos de multa.

367. Las declaraciones en materia criminal sobre hecho propio, se harán sin juramento.

368. Toda persona de las que pueden ser llamadas á declarar que no comparezca en el término que por el juez se le prefije, sufrirá una multa que no baje de cinco ni pase de cien pesos, ó una prision si no tuviere con qué pagar la multa, que no baje de diez dias ni pase de dos meses, la que se impondrá de plano por el juez que conozca de la causa, y se hará efectiva por el del fuero de la persona que incurra en ella, sin más requisito que el simple aviso del primero.

369. La declinatoria de jurisdiccion en las causas criminales no embarazará el procedimiento, que continuará hasta la confesion con cargos, y el artículo se seguirá por cuerda separada, y se terminará tomada que sea la confesion.

370. Los jueces no podrán proceder á la prision de cualquier individuo, sin que preceda la informacion sumaria del hecho que la motive; mas no será necesario que la sumaria produzca una prueba plena ni semi-plena de delito, ni de quien sea el verdadero delincuente.

371. Solo se requiere que por cualquier medio resulte de la informacion sumaria:

I. El haber acaecido un hecho que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte igualmente algun motivo ó indicio suficiente segun las leyes, para creer que tal ó tal persona ha cometido aquel hecho.

372. Si la urgencia ó complicacion de circunstancias, ó cualquier otro motivo, impidiere que se pueda verificar la informacion sumaria del hecho que debe preceder, ó el mandamiento del juez por escrito, que debe notificarse en el acto mismo de la prision, no podrá el juez proceder á ella; pero esto no impide el que pueda mandar detener y custodiar en calidad de detenido, á cualquiera que le parezca sospechosa, miéntras hace con la mayor brevedad posible la informacion sumaria.

373. Esta detencion no se considerará como prision, ni podrá pasar de ocho dias, sin que se provea el auto motivado de prision, que se notificará al preso y se pasará copia al alcaide para que lo reciba como tal. Infragante todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle luego á la presencia del juez ó de cualquiera autoridad.

374. Los jueces, dentro de los tres primeros dias que esté el reo detenido á su disposicion, le tomarán declaracion, manifestándole ántes el nombre del acusador si lo hubiere, la causa de su prision y los datos que haya contra él. Si fuere imposible tomarle declaracion dentro del término prefijado, por otras ocupaciones preferentes del servicio público, se expresará el motivo en el proceso, y recibirá la declaracion dentro de cinco dias.

375. Al tomar la confesion al reo se le leerá íntegro el proceso, y si no conociere á los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca. No se podrán hacer al reo otros cargos que los que efectivamente resulten del sumario, y tales cuales resulten, ni otras reconvenciones que las que razonablemente se deduzcan de lo que responda el confesante, debiendo el juez abstenerse de agravar unas y otras con calificaciones arbitrarias.

376. Desde la confesion en adelante será público el proceso, y ninguna pieza, documento ni actuacion en él se podrá reservar á las partes. Todas las providencias y demás actos despues de la confesion, se harán y practicarán en audiencia pública, excepto aquellas causas en que la decencia exige que se vean á puerta cerrada, á cuya audiencia solo podrán asistir los interesados y sus defensores si quisieren.

377. No se impondrá la pena de confiscacion de bienes; mas cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, se hará el embargo de bienes suficientes para cubrirla. En las causas de robo ó hurto, si los delincuentes tienen bienes con que satisfacer, se procederá desde luego en pieza separada, al embargo por el valor de la cosa robada, y la sentencia que se pronuncie contra el reo, incluirá siempre el mandato de la devolucion de lo robado ó de su valor, si la parte no se desistiere expresamente de la accion civil. La pena de infamia no es trascendental.

378. En cualquier estado de la causa que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando caucion por cantidad determinada de estar á derecho, y de pagar juzgado y sentenciado. Serán consideradas como penas corporales para este efecto, además de la capital, la de prision, obras públicas, destierro y presidio ó reclusion.

379. Los jueces sobreseerán en las causas, si terminado el sumario, viesen que no hay mérito para pasar más adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de represión, arresto ó multa, en cuyo caso la aplicarán al proveer el sobreseimiento. El auto en que se mande sobreseer, se consultará siempre al tribunal superior, el que sin más trámites que la audiencia del fiscal, la aprobará, reprobrá ó modificará sin ulterior recurso.

380. En las causas criminales, siendo dos ó más los reos, siempre que pudieren sin inconveniente hacer unidos su defensa, mandará el juez que así lo ejecuten, señalándoles un término prudente, según lo requiera la calidad del proceso. Si fueren muchos los procesados, y no pudiendo defenderse unidos, exigiere la gravedad de las circunstancias que se termine con toda urgencia el proceso, no se entregarán á cada uno de los defensores, sino que se les tendrá de manifiesto á todos en el oficio del escribano, por un término prudente, señalando á cada defensor las horas que se le concedan para leer el proceso, permitiéndoles que saquen las copias ó apuntes que sean conducentes, y tomando las precauciones necesarias para evitar los abusos.

381. En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio de continuar las actuaciones en juicio separado, para la averiguación y castigo de los demás culpados.

382. Cuando aparezca que algún reo aprehendido tiene causa pendiente en otro juzgado, no se hará desde luego acumulación de autos, sino que cada juez perfeccionará el sumario con independencia del otro, y terminados ambos, se hará la acumulación y continuará conociendo el juez que haya aprehendido al reo.

383. Las tercerías dotales ó de dominio sobre bienes aprehendidos ó embargados á los reos, las averiguaciones de los que pertenezcan á éstos, y cualesquiera otros incidentes, se seguirán en piezas separadas siempre que fuere posible.

384. Los jueces no usarán nunca del tormento ni de los apremios, ni mortificarán á los reos con hierros, ataduras y prisiones que no sean necesarias para su seguridad; ni los tendrán en incomunicación, sino cuando lo exija la naturaleza de las averiguaciones, y por solo aquel tiempo que sea realmente necesario. En caso de resistencia ó para prevenir la fuga, podrá usarse de la fuerza.

385. Los jueces de lo criminal despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho más escandalosas ó llamado más la atención del público. Y las sentencias de pena capital se ejecutarán en el término de tres días.

386. Los alcaides de las cárceles tendrán tres libros, que se titularán: uno de *presos*, otro de *existentes por cárcel segura* y otro de *salida*.

387. En el libro de presos asentarán el día de la entrada de éstos, con expresión de sus nombres, apellidos y domicilio; de la autoridad que hubiese decretado la prisión, el arresto ó detención; de aquella á cuya disposición queden, y de la persona que los haya entregado, la que firmará el asiento, si supiere.

388. En el libro de *existentes por cárcel segura*, asentarán el día en que se reciban los presos que entrasen en esta calidad, expresando igualmente sus nombres y domicilios y la autoridad que los remita.

389. En el libro de salida anotará el día en que saliere cada preso, con igual expresión de su nombre y domicilio y del destino á que saliere.

390. Al margen de cada asiento de entrada se pondrá la palabra *salida*, con el folio de ésta, referente al libro respectivo, y lo mismo se hará en los asientos de salida respecto á las entradas.

391. Los alcaides no recibirán en la cárcel á persona alguna en clase de presa, detenida ó arrestada, sino por orden de autoridad competente, ó en virtud de entrega por quien esté facultado para ella.

392. El Supremo Tribunal de justicia en sala plena, hará en cada año tres visitas generales de los reos sujetos á su jurisdicción, en los días que precedan á las festividades de la Pascua de Navidad, Resurrección, y el día 16 de Setiembre. Las semanares se practicarán conforme á lo prevenido en la

ley de 30 de Mayo último, y con sujecion al reglamento interior de la Corte, en lo que estuviere vigente.

393. Los tribunales superiores, con asistencia del presidente y de todos los ministros y fiscales, harán en los lugares donde residen y en los dias que expresa el artículo anterior, visita general de cárceles, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria, y de su resultado remitirán certificacion al gobernador del Departamento en que residan, para que la haga publicar y pueda tomar las providencias que sean de sus facultades.

394. Tambien harán en público una visita semanaria en cada sábado, por dos ministros que se turnarán en los tribunales colegiados, comenzando por los ménos antiguos, sin incluir al presidente, concurriendo los fiscales y secretarios, y presentándose en ella los jueces de primera instancia de lo criminal, con sus respectivos escribanos.

395. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los reos respectivos. Los magistrados, á más del exámen del estado de las causas, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con más prisiones de las necesarias á su seguridad, ó si se les tiene en incomunicacion no estando así prevenido, tomando todas las providencias que sean de sus facultades para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que adviertieren, y avisando á la autoridad competente de los que notaren y no puedan remediar. Si en las cárceles públicas hubiere reos de otra jurisdiccion, se limitarán á examinar el trato que se les dá, y á remediar los abusos ó defectos que puedan, oficiando á los jueces respectivos sobre lo que no sea de sus atribuciones ó facultades.

396. Los jueces de primera instancia en el punto de su residencia, no existiendo en el mismo el tribunal superior, harán en público las visitas generales y semanarias de cárcel, en los dias á que se refieren los artículos 393 y 394 de esta ley, y en los términos prevenidos en el 296, dando cuenta mensualmente al tribunal superior con el resultado de todas.

397. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala ó juez de primera instancia que conozca de su causa, á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta el primero á la propia sala.

398. Los tribunales superiores cuidarán de que los jueces de primera instancia les remitan cada tres meses listas circunstanciadas de las causas criminales y de las civiles que en ese período hubieren concluido, y de las que tengan pendientes, con expresion de las fechas en que éstas comenzaron y del estado que guardan, pasándose en los tribunales colegiados á las salas de segunda instancia, á fin de que repartiéndolas con igualdad, en vista de ellas y con audiencia del fiscal, dicten las providencias oportunas para que la justicia se administre pronta y cumplidamente.

399. Los tribunales superiores remitirán al supremo tribunal de justicia, cada seis meses, lista de las causas criminales y de las civiles que hayan concluido en ese intervalo y de todas las pendientes, con expresion asimismo de la fecha en que comenzaron y del estado que tienen.

400. Cada seis meses remitirán los tribunales superiores al Ministerio de Justicia un estado de las causas formadas durante el semestre, expresando el número de reos, tiempo que hayan sufrido de prision y el que haya durado la causa.

401. Todos los jueces inferiores, á más de la obligacion que les prescribe el art. 398. están obligados á remitir al gobierno supremo y al tribunal superior de su territorio, las listas, informes y noticias que respecto á las causas civiles y criminales fenecidas, y al estado de las pendientes les pidieren, para promover la administracion de justicia.

402. Los jueces inferiores darán cuenta á los respectivos tribunales superiores de todas las causas criminales que formen, dentro de tercero dia á más tardar de haberlas comenzado. Estos partes ó avisos se pasarán, en los tribunales colegiados, á las salas de segunda instancia, con el fin de que se dicten las providencias oportunas para la pronta conclusion de las causas, segun lo exija la naturaleza y gravedad de los delitos.

403. Las diligencias precautorias y urgentes de embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones, solo se practicarán cuando se verifiquen las condiciones siguientes:—1<sup>a</sup>, que el pedimento se haga por escrito, si la urgencia del caso diere lugar, explicando en él la procedencia de la obligación.—2<sup>a</sup>, que se acompañe el documento justificativo de ésta, ó no habiéndolo, jure la parte expresamente que no procede de malicia.—3<sup>a</sup>, que el demandado carezca de alguna otra propiedad raíz bastante para pagar, en el caso de que la responsabilidad que se verse sea puramente pecuniaria.

404. La providencia que se dicte conforme al artículo anterior, tendrá la calidad de provisional y precautoria, y si fuere dictada por el juez de paz, citará inmediatamente á conciliación si el negocio la admitiere, para el mismo dia y á cualquiera hora. Si no tuviere efecto la conciliación, el juez remitirá inmediatamente las diligencias al juez de primera instancia que elija el actor si hubiere varios. El actor deberá poner la demanda á lo más dentro de tres días, contados desde aquel en que se remitan al juez las diligencias.

405. Si el juez de primera instancia hubiere dictado la providencia, y el negocio admitiere conciliación, hará que se celebre en el mismo dia, y si no tuviere efecto, se procederá como se previene en el final del artículo anterior.

406. Pasados los tres días, si el actor no pusiere su demanda, el juez de primera instancia, á solicitud del demandado, revocará la providencia interina, á perjuicio del que la solicitó. Entablada la demanda, el juez, con conocimiento y citación de las partes, decidirá expresamente, conforme á derecho y á la naturaleza del negocio, lo que corresponda respecto de la providencia provisional.

407. Los fiscales y promotores fiscales podrán ser apremiados á instancia de las partes. El apremio consistirá en el aviso oficial de ser pasado el término señalado. A virtud de este aviso despacharán luego los autos, bajo su responsabilidad. Sus respuestas, así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

408. Cuando estos funcionarios hablen en estrados como actores ó coadyuvantes de la acción, lo harán ántes que los defensores de los reos ó de las personas demandadas.

409. Las sentencias se redactarán exponiendo sencilla, clara y brevemente los puntos de hecho y de derecho á que hayan de referirse, y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables, y contendrán: 1º, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes; 2º, el carácter con que éstas litigan; 3º, los nombres de sus abogados; 4º, las pretensiones respectivas; 5º, las cuestiones de hecho y de derecho que el ministro ponente propusiere, ó el juez considerare; 6º, la resolución definitiva.

410. Los jueces de primera instancia formarán los expedientes instructivos que deben preceder á las dispensas de edad para administrar bienes ó para otros efectos, a las de ilegitimidad y á otras de esta naturaleza. Los jueces admitirán las justificaciones que los interesados ofrecieren, oirán por vía de instrucción sin figura de juicio, á las personas que puedan tener interés en el asunto, y remitirán el expediente instructivo con su informe al supremo gobierno.

411. En el expediente instructivo para las venias de edad, se justificará la del que la solicite, que deberá ser mayor de diez y ocho años, su buen juicio, probidad é idoneidad suficiente. De las informaciones para dispensas cobrarán costas los jueces conforme al arancel, y los interesados pagarán al sacar la gracia, ya sea de edad ó cualquiera otra, la cantidad que les asigne el supremo gobierno, en consideración á las circunstancias de la persona y al fin para que se solicite la dispensa.

412. Los tribunales superiores con audiencia de sus fiscales, informarán al supremo gobierno en las instancias sobre indulto de los reos del fuero común, si atendida la naturaleza del delito, la parte que el reo haya tenido en su perpetración, su frecuencia en el país, el carácter del mismo reo, la probabilidad de su enmienda, y demás circunstancias atenuantes y agravantes que deban tenerse en consideración, para saber si es ó no digno de la gracia que solicita.

413. En el informe se expresará la edad, profesion, conducta anterior, estado y modo de vivir del reo y tiempo que llevare de prisión; y si fuere padre de familia, los individuos de que ésta se componga y la asistencia que de aquel recibian.

414. Esta circunstancia se expresará tambien respecto de los reos solteros que mantuvieren á sus padres, hermanos ó parientes.

415. Al informe se acompañará testimonio de las sentencias que se hubieren pronunciado en la causa.

416. Si los reos estuvieren condenados, además del informe del tribunal donde se haya causado la ejecutoria, el respectivo jefe ó director del presidio ó prision, informará del tiempo que el reo lleve de estar en ella, y conducta que hubiere observado.

417. Cuando hubiere parte ofendida y no hubiere perdonado en la causa, se le hará saber la instancia de indulto. Y la misma notificacion se hará cuando al perdonar en la causa hubiere dicho que la justicia haga su oficio, ú otras expresiones semejantes que den á entender que espera el castigo del delincuente, y al informar y resolver sobre el indulto, se tomará en consideracion la conformidad ú oposicion de la parte.

418. Los tribunales al informar, cuidarán de expresar si los méritos que se alegan para impetrar el indulto son los mismos que se han tomado en consideracion en la causa para proporcionar la pena que se haya impuesto.

419. Al notificarse las sentencias de pena capital se prevendrá á los interesados que si tienen ánimo de usar del recurso de indulto, lo hagan dentro de tercero dia. Pasado este término sin verificarlo, el reo se pondrá en capilla y se procederá á la ejecucion de la sentencia.

420. Todos los jueces y tribunales, así del fuero comun como de los demás fueros, se sujetarán á los aranceles que expidió la suprema corte para los diversos Departamentos en 1840. En México el Tribunal Supremo, y todos los demás tribunales de cualquiera fuero que sean, y todas las personas que intervienen en los juicios, se sujetarán al arancel de 12 de Febrero de 1840, quedando derogados cualesquiera otros.

421. Se derogan todas las leyes orgánicas y reglamentarias de la administracion de justicia, las de procedimientos, las penales, y todos los códigos civiles y penales de los antiguos Estados, Distrito y territorios.

422. Todos los tribunales y juzgados de la nacion en el fuero comun, se arreglarán en lo sucesivo, para la sustanciacion de los juicios y determinacion de los negocios civiles y criminales, á las leyes que regian en la nacion ántes de la constitución de 1824, en todo lo que no se opongan á la presente.

423. Los negocios y causas que en el dia se hallaren pendientes, y los que tuvieren por origen algunos hechos ó contratos, sobre los que se hubieren dictado leyes particulares en los Estados, Distrito y territorios, se arreglarán en la sustanciacion á la presente, segun el estado en que se encuentren, y se decidirán con total arreglo á las citadas leyes particulares.

424. Luego que se instalen los jueces y tribunales en la forma que dispone esta ley, cesarán en sus funciones los juzgados y tribunales de los Estados, Distrito y territorios, así supremos como superiores, perpétuos ó accidentales, comunes ó especiales de cualquiera denominacion que sean, exceptuándose solo los mercantiles, que por ahora continuarán donde los hubiere, y los expedientes y causas que en todos los demás se hallaren pendientes, se pasarán para su continuacion á los tribunales ó juzgados respectivos de que trata esta ley.

425. Todas las multas de que habla se aplicarán al fondo de administracion de justicia.